



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°1562 de 2021
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2021 000336 00
Ejecutante	NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ
Ejecutados	PROTECCIÓN S.A COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, ASÍ:

En consecuencia, sírvase adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, como quiera que las demandadas PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, no han cumplido con la obligación de hacer, ni tampoco la primera de ellas con el pago de las costas judiciales.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la

presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia por esta dependencia judicial proferida el 26 de junio de 2020, la cual fue Confirmada y Adicionada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 29 de abril 2021.

La sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A..

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración vigentes desde el 01/11/1995 exclusivamente por la afiliación de la señora NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA además a COLPENSIONES a recibir tales sumas de dinero.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ, al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: DECLARAR improbadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS en ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.900.000, en favor de la parte demandante.

La decisión del Tribunal Superior de Medellín, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín, el día **26 de junio de 2020**, proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **NORA ELENA VELEZ VÁSQUEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión de primera instancia, para indicar que, **Protección S.A.** debe retornar a **Colpensiones** el valor de las cuotas de administración y los seguros previsionales, **debidamente indexados** y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Costas en esta instancia a cargo de **Protección S.A.**, en favor de la demandante por haberse resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, en atención a lo establecido por el numeral 1) del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias se fijan en la suma de **\$908.526**, a cargo de cada administradora.

Igualmente, el auto del 17 de junio de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, en la suma de \$2.808.526, ASÍ:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$1.900.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$ 2.808.526

Son: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.808.526)**

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el día 27/08/2021 se constituyó el título judicial N° 413230003754116, por valor de \$ 2.808.526, consignado por la entidad codemandada PROTECCIÓN S.A., dichas suma corresponde al valor total de las costas procesales liquidadas en favor de la aquí demandante en el auto referido anteriormente, concepto que pretende la parte ejecutante también se libre auto de apremios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PROTECCIÓN S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto del 17 de junio de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por concepto de costas procesales tasadas en el trámite ordinario. Se dispondrá la entrega del referido título al apoderado judicial.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.:**

- A trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual de la señora **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ**, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración y los seguros previsionales debidamente indexados, vigente a partir 1° de noviembre de 1995, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- A recibir todas las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A.
- A ordenar activar la afiliación de la ejecutante **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ** en el régimen de prima media con prestación definida.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido en el proceso ordinario (07PoderSustitucionOrdinario), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante **DIANA MARCELA GONZALEZ SUAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 43842567** y la tarjeta profesional (a) **No. 226349** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

A quien se dispondrá la entrega del título judicial N° 413230003754116, por valor de \$ 2.808.526, quien conforme al poder de sustitución otorgado en el proceso ordinario cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, en aplicación de los mandatos

del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ** C.C. 42.875.972, en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**:

- A trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de la cuenta de ahorro individual del señor **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ**, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas y/o gastos de administración y los seguros previsionales debidamente indexados, vigente a partir 1° de noviembre de 1995, con los rendimientos que se hubieren causado, como si hubiera permanecido en el RPM.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES**:

- A recibir todas las sumas provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A.
- A ordenar activar la afiliación de la ejecutante **NORA ELENA VÉLEZ VÁSQUEZ** en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante **DIANA MARCELA GONZALEZ SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43842567** y la tarjeta profesional **No. 226349** del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° N° 413230003754116, por valor de \$2.808.526 consignado por la entidad ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), a la Dra. ejecutante **DIANA MARCELA GONZALEZ SUÁREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 43842567** y la tarjeta profesional **No. 226349** del C.S de la Judicatura, quien conforme al poder de sustitución aportado cuenta con la facultad para Recibir.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, y de entidad del sector privado; por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email:

diana.abogadapensiones@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
03/09/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e812ead656796b40b5323023710af004823b1370e9efa7939c4baff834e15a

Documento generado en 02/09/2021 06:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>